



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
RESOLUCIÓN NÚMERO 20150 DE 2003  
( 23 JUL. 2003 )

Expediente No. 02102848

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (e)**  
en ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en el numeral 24 del artículo 4º  
del Decreto 2153 de 1992, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que mediante escrito recepcionado en esta Superintendencia el pasado 23 de mayo de 2003, radicado bajo el No. 02102848-9, el apoderado judicial de la sociedad El Tejadito Limitada, interpuso recurso de reposición contra el Auto número 00580 del 27 de marzo de 2003, por medio del cual se rechazó la denuncia radicada bajo el expediente No. 02102848 y, en consecuencia, ordenó el archivo del trámite correspondiente.

**SEGUNDO:** Que el recurso a que hace referencia el numeral anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

**"II. OBJETO DEL RECURSO**

*El recurso tiene por objeto lo siguiente:*

*PRIMERO. Que se revoque la mencionada providencia y en su lugar se proceda a abrir la investigación solicitada.*

**"III. SUSTENTACIÓN DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

*Sirven de fundamento para sustentar el recurso de reposición y apelación los siguientes argumentos:*

*PRIMERO: La competencia funcional otorgada a la Superintendencia de Industria y Comercio mediante facultades especiales por la Ley 446 de 1998 no discrimina si dichas facultades de competencia funcional para conocer de actos de competencia desleal sean única y exclusivamente para actos diferentes a la materia en "Propiedad Industrial".*

*SEGUNDO: Al no hacerlo la ley, su despacho, con todo respeto lo manifiesto, está en la obligación de investigar toda denuncia debidamente sustentada que se le formule por actos de competencia desleal así dichos actos tengan o no vinculación a la Propiedad Industrial.*

*TERCERO: Interpretar la ley en forma diferente considero que es errado por cuanto no se le puede hacer decir a la misma lo que no dice y, mucho menos cuando, en casos como el*

presente, se trata de actos de competencia desleal vinculados a la Propiedad Industrial, materia especialmente de alto conocimiento de la Superintendencia.

**CUARTO:** En efecto, los artículos 258 y 259 de la decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, señala:

Artículo 258 de la Decisión 486.- "Se considera desleal todo acto vinculado a la propiedad industrial realizado en el ámbito empresarial que sea contrario a los usos y prácticas honestas".

Artículo 259 de la Decisión 486, Literal a.- presupuesta (sic): "Constituyen actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial, entre otros, los siguientes:

- a. Cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos, la actividad industrial o comercial de un competidor".

**QUINTO:** La anterior transcripción de los artículos 258 y 259 no dan lugar a ninguna duda que el legislador comunitario en forma expresa ligó determinados actos de competencia desleal como vinculados a la propiedad industrial.

Dichos actos ligados o vinculados a la propiedad industrial no pueden ser otros que los mismos citados en el literal a. del artículo 259 transcrito y tienen que ver directamente o cuando por causa del nombre comercial, de la enseña comercial, de la marca de productos o de la marca de servicios un competidor determinado crea confusión respecto de otro competidor determinado.

Si la intención del legislador comunitario hubiera sido diferente a la de ligar o vincular determinados actos de competencia desleal por confusión en materia de signos distintivos del nombre, a los actos de competencia desleal y por consiguiente, a sus acciones, así expresamente lo hubiere señalado. Dicho en otras palabras, en forma expresa habría dicho que todo acto de competencia desleal que tuviere relación con signos distintivos seguiría el procedimiento propio de los procesos de infracción de signos distintivos.

**SEXTO:** Por otro lado, los artículos 258 y 259 de la Decisión 486 están en concordancia con el artículo 10° de la ley 256 de 1996 el que a su vez incorpora como actos de competencia desleal los contemplados en el punto primero del numeral 3° del artículo 10 bis del Convenio de París, que a la letra son exactamente los mismos a los contemplados en el literal a. del artículo 259 de la Decisión 486.

**SÉPTIMO:** Dicho de otra manera, cuando los actos de confusión se presentan por obra y gracia de la confusión en que incurre un competidor al usar un signo distintivo determinado para distinguir ya sea sus establecimientos de comercio, sus productos o sus servicios, idéntico o confundiblemente idéntico, al que usa otro competidor, necesariamente está violentando en forma flagrante:

- i. El convenio de París aprobado mediante ley 178 de 1974.
- ii. La ley 256 de 1996.
- iii. El artículo 259 de la decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

**OCTAVO:** De otra manera, la propia Decisión 486 en su artículo 137 faculta a la oficina nacional competente, que en Colombia es la Superintendencia de Industria y Comercio, para que cuando tenga indicios razonables que le permiten inferir que un registro se hubiese solicitado para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, pueda denegar el registro.

También, sin ninguna duda, queda aquí corroborado que mediante registros marcarios se puede incurrir en actos de competencia desleal, que es lo mismo que mediante el uso de signos distintivos, sean cualquiera que sean ellos, se puede incurrir en actos de competencia desleal y

*tales actos no pueden ser otros que los actos de confusión a través de signos distintivos con una finalidad determinada.*

*NOVENO: No se puede llegar a conclusión diferente cuando el denunciado sin ninguna vergüenza comercial, en aprovechamiento del bien ajeno, usa una Enseña Comercial idéntica a la que usa la parte actora para distinguir idéntica clase de establecimientos comerciales a través de los cuales se prestan idénticos servicios.*

*DÉCIMO: Así las cosas respetuosamente solicito a su despacho y en su lugar ordenar abrir la investigación correspondiente."*

**TERCERO:** Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo se procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se considera:

Como lo expresó la H. Corte Constitucional en sentencia C-649-01 (Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett), la Ley 446 de 1998 otorgó a la Superintendencia de Industria y Comercio facultades para conocer de las acciones de competencia desleal que le fueran presentadas, a prevención de la competencia que le fue atribuida a los jueces de la República para pronunciarse en torno a las pretensiones derivadas del artículo 20 de la Ley 256 de 1996.

De lo anterior se sigue que si la facultad otorgada a la Superintendencia es a prevención de la que tienen los jueces de la República, la evaluación que debe hacer la Superintendencia de Industria y Comercio frente a las acciones de competencia desleal que le son presentadas, es igual a aquella que al momento de la admisión de la demanda debe hacer un juez de la República cuando le es presentada una de estas acciones ante su despacho.

Así las cosas y previo a resolver el caso sub examine, resulta preciso profundizar acerca de la figura de los presupuestos del proceso, para lo cual resulta de gran utilidad aludir al estudio que en tal sentido adelantó el doctrinante Jaime Azula Camacho<sup>1</sup>, tal y como de manera subsiguiente se anota:

*"...Con fundamento en lo expuesto consideramos que es incuestionable la existencia de los presupuestos, concebidos como las formalidades o exigencias que deben cumplirse, pero circunscribiéndolos al proceso, que es la institución central o fundamental, y con miras únicamente a la realización válida de él, excluyendo sus resultados o la decisión que se impone tomar en la sentencia, por referirse a otra figura, como es la pretensión, y su complemento, la oposición.*

*"En consecuencia, podemos decir que los presupuestos del proceso son las exigencias o requisitos que es necesario cumplir para que este pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente. Descartamos –como lo dijimos– los de la sentencia, en cuanto a la decisión que debe tomarse en ella, pues al juzgador le corresponde analizar la pretensión del demandante y la actitud que frente a esta adopte el demandado.*

*"Los requisitos del proceso, según el momento que se tome en consideración, pueden clasificarse en dos: los de iniciación y los de desarrollo. Los de iniciación se identifican con los de la acción y la contradicción, por ser estos fenómenos o instituciones los que explican la vinculación del demandante (acusador si se trata de proceso penal) y el demandado (acusado en el proceso penal) con el Estado, representado por la rama judicial.*

*"Por consiguiente, los presupuestos de iniciación están constituidos por la jurisdicción y la competencia, que se refieren al juez, la capacidad jurídica y procesal de las partes*

<sup>1</sup> Azula Camacho, Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, 7ª edición, Temis, Santafé de Bogotá, 2000, págs. 40 y 41.

*(demandante o acusador y demandado o acusado), y la demanda en forma, como acto idóneo para que pueda darse comienzo al proceso.*

*"Los presupuestos de desarrollo, que se denominan del procedimiento, están constituidos por el debido proceso, cuando su inobservancia implica nulidad de la actuación, sea total o parcial, esto es, que el proceso sea válido. Comprenden, pues, todas las causales que generen nulidad.*

*"De lo dicho se infiere que el juez tiene el deber, cuando se le presenta la demanda, de verificar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso y, si se cumplen, darle curso mediante el auto admisorio y luego velar por la observancia de los del procedimiento, para poder considerar los de la pretensión y la actitud que frente a esta adopte el demandado, por ser los que vienen a determinar el sentido de la sentencia..."*

Visto lo anterior, es del caso concluir lo siguiente:

- Tal y como se dejó sentado, la jurisdicción y la competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, y la demanda en forma, responden a lo que se conoce como presupuestos o requisitos del proceso, exigencias que en el presente caso se cumplen a cabalidad, pues, de acuerdo con los artículos 143 y 144 de la Ley 446 de 1998, esta Superintendencia es competente para conocer de las conductas constitutivas de competencia desleal; las partes en el presente proceso poseen capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso, y, finalmente, la demanda que se allegó se aviene a los pedidos de ley; razones suficientes para que el presente proceso reúna los presupuestos de acción, o si se quiere, de iniciación.

- Si bien, en un principio esta Superintendencia no es competente para iniciar una investigación por violación exclusiva de las normas de propiedad industrial, el artículo primero de la Ley 256 de 1996 establece *"sin perjuicio de otras formas de protección, la presente ley tiene por objeto garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, en beneficio de todos los que participen en el mercado (...)"*. De esta manera, a pesar de que en el caso particular existan situaciones fácticas relacionadas con infracciones de tipo marcario, la ley de competencia desleal deberá aplicarse siempre que existan elementos adicionales que permitan establecer siquiera sumariamente situaciones anticompetitivas que excedan el ámbito de la propiedad industrial y que por lo tanto, pueden ser objeto de investigación por parte de esta Entidad.

De esta suerte, se procederá a revocar la decisión contenida en el Auto No. 00580 del 27 de marzo de 2003, para en su lugar, proceder a abrir el proceso, y de contera, evacuar las diferentes etapas procesales que permitan adoptar una decisión de fondo en el presente caso.

En virtud de lo anterior, se

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR en su totalidad el Auto No. 00580 del 27 de marzo de 2003, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ORDENAR el inicio del procedimiento en ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 143 y 144 de la Ley 446 de 1998, en contra de la sociedad LOS TEJADITOS LIMITADA, representada legalmente por la señora Ida Jehová Gorin de Strelec, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.979.114, por la presunta comisión de los actos de competencia desleal descritos en los artículos 8, 10, 11, 12 y 15 de la Ley 256 de 1996, el cual se adelantará en los términos previstos en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992.


**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese personalmente y en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución al doctor Jorge E. Vera Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.150.455, en su calidad de apoderado de la sociedad EL TEJADITO LIMITADA con Nit número 890.913.096-4 y a la señora Ida Jehová Gorin de Strelec, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.979.114, en su calidad de representante legal de la sociedad LOS TEJADITOS LIMITADA con Nit. número 800.090.625-1, o a quien haga sus veces, entregándole a esta última copia de ésta y de la denuncia, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la investigación

**ARTÍCULO CUARTO:** En contra de esta resolución no procede recurso alguno, en los términos del artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, concordante con el Decreto 2153 de 1992 y la Ley 446 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los 23 JUL. 2003

El Superintendente de Industria y Comercio (e),

  
GIANCARLO MARCENARO JIMÉNEZ

**Notificación al accionante:**

Doctor  
**JORGE E. VERA VARGAS**  
C.C. 17.150.455 de Bogotá  
Apoderado  
EL TEJADITO LIMITADA  
Nit. 890.913.096-4  
Calle 70 A No. 11-43  
Bogotá D. C.

**Notificación a la accionada:**

Señora  
**IDA JEOVA GORIN DE STRELEC**  
C.C. 38.979.114  
Representante legal  
LOS TEJADITOS LIMITADA  
Nit. 800.090.625-1  
Avenida 6ª Bis No. 28 N-80  
Cali (Valle)

JJK/mvff